

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL

MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), 05 de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO - HIPOTECARIO

Demandante: BANCO OCCIDENTE

Demandado: NIKON TDA

Radicado: 2018- 563

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso

hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, el 22 de febrero de 2019, a librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO OCCIDENTE y en contra de NIKON LTDA, por concepto de la obligación contenida en el pagaré, que suscribió, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma.

Cabe señalar que la parte demandada fue notificada a través de aviso emplazatorio, con el lleno de las formalidades legales dispuestas en el Art. 293 del C.G.P; y por lo cual le fue nombrado curador Ad – Litem, quien dio respuesta dentro del término indicado sin que se opusiera a las pretensiones de la demanda

Transcurrido el término legal para contestar, el Demandado guardó silencio. De acuerdo a constancia secretarial.

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

*Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, **“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...).”***

Presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que el representante legal de la demandada, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y

condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra la aquí demandada NIKON LRDA, tal y como fue ordenado en el auto del 22 de febrero de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$2.500.000.00 M/CTE, por concepto de agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

SRM
La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _24 de hoy__06/04/2022. SECRETARIO,
Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL

MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), 05 de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA

Demandado: SANDRA MILENA SANCHEZ

Radicado: 2019- 457

conformidad con el Art. 593 del C. G. P. numeral 10, el Juzgado, decreta el embargo y retención preventivos de los dineros, que posea la demandada SANDRA MILENA SANCHEZ en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y/o CDAT que sean legalmente embargables en BANCO LULO BANK Comuníquese esta determinación al Gerente de esta entidad bancaria, a fin de que proceda a realizar el traslado de los dineros a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art. 593 parágrafo.

Limítese la medida a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00) Mda. Cte. Oficiese

Por otro lado, se requiere al apoderado de la parte actora a fin de que le dé en trámite adecuado al oficio 1474 de fecha 06 de junio de 202, a fin de lograr materializar el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 50C-1849951

Notifíquese y Cúmplase

SRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _24 de hoy__06/04/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL

MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), 05 de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA

Demandado: NOHORA INES MACHADO DE LEGUIZAMON

Radicado: 2021-375

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y ante el silencio de las entidades bancarias, se ordena requerir a los bancos: BANCOMEVA, FINANDINA, PICHINCHA, DAVIVIENDA, FALABELLA AV VILLAS, OCCIDENTE, W Y BANCO CAJA SOCIA, para que procedan a dar respuesta al oficio 24 de febrero de 2022

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _24 de hoy__06/04/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL

MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), 05 de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA SA

Demandado: CLAUDIA PATRICIA OSORIO BOTERO

Radicado: 2021-375

Se ordena al memorialista estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 09 de diciembre de 2021 en donde se aclaró que el nombre de la parte demandante es SCOTIABANK COLPATRIA SA.

Notifíquese y Cúmplase

SFM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _24 de hoy__06/04/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL

MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), 05 de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Demandado: ERWIN ALFREDO - CAYCEDO RODRIGUEZ

Radicado: 2010-210

En atención a lo petitionado por el apoderado de la parte actora se ordena requerir a la SIJIN y Policía de Carreteras, para que informen las gestiones que han adelantado para lograr la aprehensión del vehículo de placa DCW-241, perseguido dentro del presente asunto, oficiando a las mencionadas entidades financieras a los correos electronicosditra.jefat@policia.gov.co y detol.sijin@policia.gov.co, indicándoles que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se dará aplicación a las establecidas.

Notifíquese y Cúmplase

RFM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _24 de hoy__06/04/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL

MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), 05 de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO

Demandante: BBVA COLOMBIA

Demandado: MARIA CECILIA - GOMEZ LUCUARA

Radicado: 2021-494

Se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro del término de 30 días realice las acciones necesarias a fin de lograr el registro en el correspondiente certificado de libertad y tradición del embargo decretado sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-0079790 de propiedad del demandado.

Notifíquese y Cúmplase

SFM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 24 de hoy 06/04/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL

MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), 05 de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO

Demandante: BANCO FINANADINA

Demandado: SEGUNDO VALENTIN NIÑO LOPEZ

Radicado: 2019-402

En atención a lo peticionado por el apoderado de la parte actora, y de conformidad a lo establecido en el artículo 38 del C.G.P se ordena comisionar al Juez Civil Municipal – reparto de la ciudad de Pereira, para que se lleve a cabo la diligencia de entrega del vehículo de placas FQM-267 de propiedad del aquí demandando SEGUNDO VALENTIN NIÑO LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.376.358, el cual se encuentra ubicado en el parqueadero CAPTUCOL de esa ciudad.

Por secretaria expídase el respectivo despacho comisorio con los inciertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase

JRM
La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _24 de hoy__06/04/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2009-00679-00
Demandante: PIJAOS MOTOS S.A.
Demandado: MARIA ANGELICA BERNAL YATE

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 11 de febrero de 2022.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 11 de febrero de 2022 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 024 de hoy 06/04/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2021-0157-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIAS.A
Demandada: JOHN JAIRO CASTAÑO ARIAS

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte actora Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación respaldada con el pagaré No. 207419347717.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación; una vez revisado el libelo procesal no se evidencian solicitudes de remanentes. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor del ejecutado.

QUINTO: Ordenar el archivo del proceso, previas constancias de rigor.
Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 024 de hoy 06/04/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.

Radicación: 73001-40-03-004-2008-00168-00

Demandante: PIJAOS MOTOS S.A.

Demandado: SANDRA LORENA NAVAS SOLARTE

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 11 de febrero de 2022.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 023 de hoy 06/04/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 730014003004-2006-00565-00
Demandante: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
SENA
Demandado: DAVID LOZADA LOZADA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 444 del código general del proceso numeral 2 se ordena correr traslado por el término de diez (10) días del avalúo presentado por el apoderado de la parte activa, correspondiente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 355-845.

Igualmente se reconoce a LEONARDO FABIO MENDEZ URQUIZA, como apoderado judicial del demandante SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, en los términos y para los fines del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado del avalúo presentado por la parte accionante correspondiente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-845 el cual se encuentra secuestrado, en la suma de \$21.905.000 por el término de 10 días.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA en los términos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 024 de hoy 06/04/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00058-00
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA
S.A
Demandado: ALEJANDRO SIERRA

Revisado el expediente y analizada la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, solicitando el emplazamiento del Señor ALEJANDRO SIERRA, se encuentra que es procedente por cuanto se ajusta a lo preceptuado en los artículos 108, 291 numeral 4 del C.G.P y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, toda vez que dentro del expediente obran pruebas de que se intentó notificar al demandado por medio físico en la dirección aportada en la demanda, la cual fue infructuosa.

Por consiguiente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué;

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la parte demandada, Señor ALEJANDRO SIERRA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 5.825.986, dentro del proceso en referencia, de conformidad con los artículos 108, 291 numeral 4 del C.G.P y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,

CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 024 de hoy 06/04/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00490-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JAIME ENRIQUE - MENDOZA PAEZ

Verificado el cumplimiento de lo ordenado en auto del 30-11-2021, se vislumbra en el expediente que la parte actora no ha logrado perfeccionar la inscripción de la medida cautelar, la cual fue oficiada a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de la Ciudad de Ibagué.

Por lo anterior, se le requiere para que en un término de Treinta (30) días a lo ordenado en el presente auto, realice el perfeccionamiento del pago de derechos de registro sobre la medida cautelar solicitada (Oficio No. 002283), so pena aplicación a lo establecido en el Art. 317 CGP Desistimiento tácito, por falta de impulso procesal.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 024 de hoy 06/04/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00515-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Demandado: ALVARO ANTONIO MONROY MORALES

En consideración a la petición de la apoderada de la parte demandante se pone en conocimiento, Nota devolutiva emitida por la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, de fecha 23 de febrero de 2022, para lo pertinente del caso.

Mediante el envío del link del proceso por secretaria al correo electrónico juridica@msmcabogados.com, correo debidamente autorizado para la notificación de la apoderada de la parte demandante.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 024 de hoy 06/04/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: APREHENCION Y ENTREGA
Radicación: 73001-4003-004-2021-326-00
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandada: MILLER VARON MORA

En atención a la constancia secretarial que precede y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 286 del CGP procede el despacho a corregir el auto de fecha 04 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que el vehiculó de placas FQN260, su LÍNEA correcta es CX5, y no como en el auto quedo escrito línea CXS.

Asimismo, se corrige el auto en mención, en el sentido de indicar que el reconocimiento de personería recae sobre la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZOC.C. 52.008.552 de Bogotá D.C T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura y no como allí se señaló. -

Por lo anteriormente expuesto por secretaria corrijase los oficios dirigidos a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES y comuníqueseles.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 024 de hoy 06/04/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00096-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JONATHAN BARREIRO RODRIGUEZ

Revisado el expediente y analizada la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, solicitando el emplazamiento del Señor JAIDER ARANGO HERNANDEZ, se encuentra que es procedente por cuanto se ajusta a lo preceptuado en los artículos 108, 291 numeral 4 del C.G.P y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, toda vez que dentro del expediente obran pruebas de que se intentó notificar al demandado por medio físico en la dirección aportada en la demanda, la cual fue infructuosa.

Por consiguiente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué;

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la parte demandada, Señor JONATHAN BARREIRO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.012.338.563, dentro del proceso en referencia, de conformidad con los artículos 108, 291 numeral 4 del C.G.P y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 024 de hoy 06/04/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.

Radicación: 73001-40-03-004-2015-00492-00

Demandante: ALVARO AMAYA TAMAYO

Demandado: JULIA INES GALINDO RODRIGUEZ

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 31 de enero de 2022.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 024 de hoy 06/04/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00381-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA SA
Demandado: JAVIER MAURICIO ROJAS Y OTRO

En atención a la solicitud elevada por el Doctor Arquinoaldo Vargas Mena, como apoderado judicial de la parte actora, y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la terminación del proceso por de las cuotas en mora.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el PAGARE No. 2369600302709. La titular quedó al día en las obligaciones hasta la presente fecha, sin embargo, tanto el pagare anotado como la escritura de hipoteca No. 170 del 25 febrero de 2016, continúan vigente a favor de la entidad demandante.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.
- 3. ORDENAR** el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor de la parte ejecutante con la expresa constancia que tanto la obligación como la garantía continúan vigentes.
- 4. ORDENAR** el archivo del proceso, previas constancias de rigor. Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.
- 5.** Sin condena en costas.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 024 de hoy 06/04/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO

Radicación: 73001-4003-004-2022-00498-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandada: JERSON BEJARANO JOHN

En atención a constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 30/11/2021 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 01/12/2021, pero el termino otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por BANCO PICHINCHA S.A., Contra JERSON BEJARANO JOHN de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 024 de hoy 06/04/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 7300140030042011-00185-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: WILSON FERNANDO BELTRAN PARRA

En atención a solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 76 del C.G. del Proceso, se tendrá en cuenta la renuncia que del poder hace la Dra. ANA DEL PILAR BRÍÑEZ VILLALBA, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 52.088.922 de Bogotá y T.P Nro. 104.175 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado del BANCO POPULAR S.A, el cual tiene comunicación de lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido a ANA DEL PILAR BRÍÑEZ VILLALBA, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 52.088.922 de Bogotá y T.P Nro. 104.175 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada del BANCO OCCIDENTE S.A; conforme lo permite el artículo 76 del C.G. del Proceso. La cual solo tendrá efectos transcurridos 5 día siguientes a la notificación de esta decisión.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 024 de hoy 06/04/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 05 de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00149-00
Demandante: ANSELMA SANCHEZ CALDERON Y OTROS
Causante: RUFINO LEAL (Q.E.P.D)

Una vez subsanada la demanda y considerando que reúne los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado con el numeral 4° del artículo 18 de la misma codificación.

Así mismo y teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitado cumple con los requisitos del art. 480 del C.G.P, el Juzgado accederá a la misma.

Finalmente, y con fundamento en el artículo 490 del C.G.P y demás normas concordantes, este Despacho;

RESUELVE:

1. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA, del causante RUFINO LEAL (Q.E.P.D), quien falleciera el 05 de septiembre del año 2017 en la ciudad de Ibagué, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios.
2. RECONOCER como cónyuge sobreviviente a la señora ANSELMA SANCHEZ CALDERON, quien opta por gananciales, y heredera a la Señora CLAUDIA LORENA LEAL SANCHEZ, en calidad de hija legítima del causante, y como herederos a los señores RUFINO LEAL ROMERO, SANDRA LILIANA LEAL ROMERO, MARIA YASMIN LEAL ROMERO Y NORBEY LEAL ROMERO, en calidad de hijos extramatrimoniales, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, conforme lo dispone el numeral 4 Art. 488 del CGP.
3. ORDENAR el emplazamiento a los herederos indeterminados de la causante RUFINO LEAL (Q.E.P.D) y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que, dentro del término de ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos; de conformidad con lo establecido en los artículos 1289 del código civil y Art. 492 del C.G.P, en la forma consagrada en el art. 108 ibidem.
4. DECRETAR el inventario y avalúos de los bienes herenciales.
5. INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, e inclúyase en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura. Oficiése.

6. DECRETAR la inscripción del embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del causante RUFINO LEAL (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con C.C. No. 14.232.542, sobre un lote de terreno denominado ALTAMIRA, Vereda Luisa del Municipio de Rovira (Tolima), identificado con matrícula inmobiliaria 350-81019 y ficha catastral 00-02-00-0011-0105-0-00-00-0000, de la Oficina de Registro de Instrumentos Ibagué. Librar el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Ibagué, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.
7. DECRETAR El embargo de los dineros que se encuentran en favor del causante RUFINO LEAL (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con C.C. No. 14.232.542, ante la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con ocasión de la consignación realizada por la empresa FRUTAS COMERCIALES S.A. conforme consta en el oficio de fecha 18-03-2021 a la cuenta de ahorros 466602013412 y asimismo indicarle a la entidad que deberá certificar el valor del capital y el monto de los interés con el fin de hagan parte del presente asunto.
8. RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor ABRAHAM IBAÑEZ MONTEALEGRE, como apoderado de los señores(as) ANSELMA SANCHEZ CALDERON, CLAUDIA LORENA LEAL SANCHEZ, RUFINO LEAL ROMERO, SANDRA LILIANA LEAL ROMERO, MARIA YASMIN LEAL ROMERO Y NORBEY LEAL ROMERO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _24 de hoy__06/04/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____